

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las y los afiliados de carácter obligatorio o de carácter irrenunciable a las Mutuales, Obras Sociales o Direcciones de Servicios Sociales de las Municipalidades o Comunas preexistentes a Ley N° 11.202, quedarán exceptuados del régimen de afiliación obligatoria establecido en esta última para la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley se entenderá como Mutuales, Obras Sociales o Direcciones de Servicios Sociales de las Municipalidades o Comunas preexistentes a toda entidad que hubiere sido creada mediante ordenanza municipal o norma correspondiente y estuviere en actividad con continuidad prestacional en materia de salud y servicios sociales, con anterioridad a la fecha de sanción de la Ley N° 11.202.

ARTÍCULO 3°.- Las Mutuales, Obras Sociales o Direcciones de Servicios Sociales de las Municipalidades o Comunas preexistentes, conservarán su plena autonomía funcional, administrativa y financiera, pudiendo continuar brindando cobertura a sus afiliados aportantes, de conformidad con las normas de su creación y funcionamiento.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de junio de 2025

Dra. Alicia G. ALUANI
Presidente H. C. de Senadores

Dr. Sergio Gustavo AVERO
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA